

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones, que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 317 de 15 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en la ciudad de Vera en 12 de Agosto de 1898, D. José Cervantes Rozas vendió á D. Gonzalo y Pla Oliva varios bienes muebles, inmuebles y semovientes, en el precio y cantidad que en dicha escritura se expresa:

Que á consecuencia de un débito de 920 pesetas 25 céntimos que el Cervantes, como arrendatario de consumos de la ciudad de Vera, debía á las arcas municipales de aquel pueblo, el Ayuntamiento instruyó expediente ejecutivo contra el deudor, embargándole los mismos bienes que por la referida escritura de 12 de Agosto había vendido al Pla y Oliva, por cuyo hecho éste entabló ante el Juzgado, en escrito de 13 de Enero de 1899, demanda de tercera de dominio de los expresados bienes:

Que emplazado el Ayuntamiento y el ejecutado aquél propuso, al contestar la demanda, la excepción de incompetencia de jurisdicción; y tramitado el pleito, antes de dictar sentencia el Juzgado, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, y sometido su conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin haber apurado antes la vía gubernativa, no podían conocer de él los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 16 de Agosto de 1890:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y que debiendo el actor reclamar previamente ante la Administración, apurando la vía gubernativa, decretaba la suspensión de estos autos, interin aquél justifique haberse efectuado este requisito, alegando: que respecto al fondo de la cuestión, no ofrecía duda, en sentir del Juzgado, de cuyo mismo criterio eran el Ministerio fiscal y las partes litigantes, que el conocimiento de la tercera correspondía á la jurisdicción ordinaria, toda vez que, con arreglo á la Constitución y las leyes, estaba atribuido á aquéllas el conocimiento de todos los juicios en que se ventilen derechos civiles, y versando la reclamación de Pla y Oliva, tercera persona no obligada para con la Hacienda municipal, sobre que se le declare el dominio de ciertos bienes, á los Tribunales ordinarios competía su conocimiento; que no existe ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y lo único que las disposiciones vigentes establecen, y faltaba en estos autos, era la reclamación previa que sustituía al acto de conciliación falta que constituía hoy la excepción dilatoria 7.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que respecto de haber propuesto el Ayuntamiento demandado la incompetencia de jurisdicción por declinatoria ante el Juzgado, y por inhibitoria ante el Gobernador, estima, en virtud de las consideraciones que expone, que no es dable á las partes utilizar á la vez estos dos medios; que de haberse alegado por el Municipio la excepción dilatoria 7.ª del artículo 533, habría sido resuelta en definitiva, por lo cual no procedía remitir estos autos al Gobernador, sino suspender el procedimiento hasta tanto que el demandante acredite haber agotado la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general de Estado, en cuanto no se opongan á la presente:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone: que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieran demandas por terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por

obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda de tercera de dominio de ciertos bienes promovida por D. Gonzalo Pla y Oliva, cuyos bienes fueron embargados por el Ayuntamiento de Vera á D. José Cervantes Rozas, para satisfacer el descubierto en que éste se encontraba como arrendatario de consumos del expresado pueblo.

2.º Que no apareciendo el demandante Oliva obligado por gestión propia ni transmitida para con la Hacienda municipal de la ciudad de Vera, el incidente de tercera por él suscitado se ha de ventilar con arreglo á la ley por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, y siéndolo para conocer de las cuestiones de dominio los del fuero común, á ellos corresponde resolver sobre la que es objeto de este conflicto.

3.º Que la excepción de incompetencia de jurisdicción que propongan las partes litigantes, ya por declinatoria ante el Juez ordinario que conozca del pleito, ya por inhibitoria ante otro Juez también ordinario, en nada afectan á los requerimientos de inhibición que han los Gobernadores, pues debiendo éstos proceder de oficio tan luego como tengan conocimiento de que un Juez ó Tribunal ordinario ó especial entiende en un asunto que corresponda á la Administración, solicitudes de los interesados significa sólo el medio por el cual hacen llegar á conocimiento de los Gobernadores la cuestión que ante los Tribunales se ventila:

4.º Que además de lo expuesto en cuanto al fondo del asunto, la reclamación previa en la vía gubernativa, sólo puede producir el efecto de suspender el procedimiento judicial, mientras no se acredite haber hecho aquella reclamación, y sídole negada y decretada dicha suspensión por el Juzgado, no cabe ya discutir sobre este particular.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa

ta y nueve.—María Cristina.—E. Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(«Gaceta» núm. 316 de 12 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que los operarios encargados de la reconstrucción de una casa del barrio de Albarco, del Ayuntamiento de Escalante, cortaron en el monte de Iniesta madera de roble y la emplearon en dicha obra, construyendo un cargadero para la puerta de entrada y una escalera de mano:

Que incoado sumario en 29 de Noviembre último con motivo de estos hechos en el Juzgado de Santona, informaron los peritos que las piezas de roble cortadas valían 1'50 pesetas, y que al monte no se le había causado perjuicio alguno, sino más bien favorecido, por estar muy espeso:

Que el Gobernador de Santander, á instancia de los operarios procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de la provincia, que por haberse abierto el periodo del juicio oral, se hallaba ya conociendo de la causa:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que el hecho de que se trata constituye una falta administrativa, según las prescripciones del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que está reducido á la corta de un árbol, sin la competente autorización y sin que el valor del mismo llegue á la cantidad que dicho Real decreto establece para que entiendan los Tribunales, y la penalidad de este hecho corresponde á los Gobernadores, según el art. 40 del Real decreto referido:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo un hecho innegable y admitido por las partes que el árbol fué cortado en el monte comunal del pueblo de Escalante sin autorización, se sacó y llevó de dicho monte á la obra, empleándose en ella, es indudable que tales actos caracterizan el delito de hurto al disponer y utilizar cosa ajena contra la voluntad de su dueño, y siéndolo así, es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, conforme á los preceptos legales de la regla 3.ª del art. 40 del citado Real decreto, relacionado con la 4.ª del mismo artículo, y que la circunstancia que

se alega de que nada se interesó en la cuenta ni se cobró al dueño de la obra por el árbol, en nada afecta ni varía la ausencia y caracteres del hecho punible, que lo es desde el momento que se sustrajo el objeto que fué invertido en beneficio de determinada persona, y, por tanto, existió el lucro y provecho, sin que para nada sea de apreciar una circunstancia que jamás alteraría la índole del delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados ciertos antecedentes por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, manifiesta la Delegación de Hacienda de Santander que el monte Iniesta, del pueblo de Escalante, es de los que pasaron á la Hacienda por no ser de interés general, habiendo solicitado la excepción de la venta del repetido monte el Ayuntamiento de Escalante en representación del pueblo del mismo nombre, y que en el *Boletín oficial* de 24 de Octubre de 1898 se publicaron los aprovechamientos concedidos á dicho Ayuntamiento, entre los cuales figuraban 60 estéreos de leña para hogares en el monte Iniesta y Poraluro, que según parece desprenderse del informe de la Delegación de Hacienda, no debieron ser aprovechados hasta 24 de Diciembre último:

Visto el núm. 1.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, cortas, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores»:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, como eran los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependan el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de haber sido cortadas y empleadas en la obra de una casa, maderas de un monte público:

2.º Que concedido al Ayuntamiento de Escalante respecto del expresado monte un aprovechamiento de leña para hogares, el hecho de cortar, con destino á la construcción de una casa, maderas tasadas en 1'50 pesetas, sin causar en el monte daño alguno, según informe pericial, constituye una extralimitación en el aprovechamiento concedido, cuyo castigo corresponde á la Autoridad administrativa:

3.º Que reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: Los adelantos incesantes que á nuestro estudio ofrecen en su evolución progresiva las ciencias biológicas, coinciden en el carácter casi constante de su origen, ó cuando menos, en su relación estrecha con la Bacteriología, ó sea con la rama de la Biología que estudia esos seres infinitamente pequeños, las más veces parásitos del hombre, de los animales y de las plantas, que en su vitalidad fisiológica y normal producen muchas veces la enfermedad ó la muerte de nuestros semejantes y de nuestros auxiliares domésticos, de los productos agrícolas, base de nuestro sustento, y de la riqueza nacional.

Desde los descubrimientos que ha generalizado el genio inmortal de Pasteur á las aplicaciones prácticas realizadas por «Lister», Koch, Behring y Yersin, puede decirse que la atención de los higienistas, de los Médicos y de los agricultores se reconcentra de modo casi exclusivo en el estudio de los seres parásitos, así como de las modalidades de su biología que pueden aprovechar favorablemente para su destrucción ó su neutralización en los organismos superiores.

El glorioso descubrimiento de Jenner pierde de día en día su carácter empírico, para adquirir sólidos fundamentos científicos, y al adquirirlos abre ancha vía de aplicaciones análogas de inoculaciones preventivas á males tan mortíferos ó más que la viruela.

La difteria, una de las plagas más mortíferas de la infancia, se trata desde ha poco con éxito evidente por inoculaciones preventivas y curativas, que tienen su fundamento en la elaboración científica de sueros, en los que artificialmente se mitiga la virulencia del microbio mortífero; la rabia encuentra su tratamiento salvador en ingeniosos cultivos é inoculaciones repetidas; para muchos padecimientos se han obtenido los que pudieran llamarse sus vacunas, y en otros cabe, por razón de analogía, pensar que han de encontrarse muy pronto.

Compréndese, pues, y se justifican por estos hechos, la predilección antes citada de los modernos investigadores hacia los estudios que prometen frutos tan gloriosos para sus nombres y tan benéficos para la humanidad.

Pero en todos los países cultos se ha comprendido bien que por la índole complicada de estos estudios y las difíciles, lentas y costosas elaboraciones necesarias para la obtención de los preciosos productos que son resultado práctico suyo, no puede abandonarse en un todo á la iniciativa privada, y al solo vivificante impulso del interés científico, el cultivo de tan preciados productos.

Aun en aquellas Naciones en que por su adelanto en el camino del saber y el actual estado de su prosperidad material tiene mayor vida y energía la acción individual de los hombres de ciencia y de las sociedades sabias, han creído los Gobiernos deber suyo el acudir al auxilio y ayuda de las obras iniciadas, cuando no á la organización completa de Institutos y Laboratorios, que pueden subvenir á las necesidades diarias y apercibir á la defensa en las extraordinarias é imprevistas.

Empleo es éste de la acción tutelar complementaria y previsora del Estado, que por nadie ha sido censurado, antes por todos aplaudido en países extraños, y es de esperar que de igual unánime aplauso ha de ser merecedor, y aun más en las actuales circunstancias de peligro, aunque remoto, evidente para la salud pública, al procurar que nuestro país imite la previsión prudente de otras Naciones, utilizando en la organización sencilla de una institución humanitaria los valiosos elementos científicos con que por fortuna cuenta nuestra Patria.

Ya estas necesidades habían sido cuerdateamente comprendidas por un digno antecesor del Ministro que suscribe, quien, fundándose en razones análogas, aconsejó á S. M. la creación de un Laboratorio de bacteriología é higiene, que no llegó á tener realización efectiva, cayendo aquel decreto, inspirado en tan sanos y elevados pensamientos, en la que pudiera llamarse derogación absoluta del desuso.

Aumentadas de día en día, y fortalecidas las razones que entonces inspiraron medida tan discreta, completando el pensamiento con el de hacer provechoso para la enseñanza, y por lo tanto para el porvenir de la higiene y la ciencia sanitaria el proyectado Laboratorio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos los actuales Institutos Central de Bacteriología é Higiene y el de Vacunación del Estado, y en su lugar se crea un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología con la denominación de Alfonso XIII, destinado:

1.º A los análisis é investigaciones microbianas y bacteriológicas que se le encomienden por la Dirección general de Sanidad ó que le propongan á la misma el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina ó que soliciten de dicho Centro los particulares.

2.º A la enseñanza práctica de la técnica bacteriológica en su relación con la higiene pública y la epidemiología.

3.º A la obtención de las linfas, sueros y cultivos destinados á la prevención y al tratamiento curativo de las enfermedades infecciosas.

4.º A la generalización y práctica de estos procedimientos preventivos y curativos.

Art. 2.º Los gastos de este Instituto se cubrirán con las consignaciones que figuran en el cap. 10, artículos 2.º y 3.º, y en el cap. 11, artículos 2.º y 5.º

Art. 3.º El referido Instituto se dividirá en tres Secciones:

1.º De análisis bacteriológicos y enseñanza de su técnica.

2.º De sueroterapia y obtención de sueros y vacunas preventivos.

3.º De inoculaciones y de la vacuna.

Art. 4.º El referido Instituto dependerá del Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Sanidad, auxiliada por una Comisión técnica y otra administrativa, compuesta cada una de seis Vocales, de entre los que se elegirán sus respectivos Presidentes.

Los nombramientos se harán de Real orden.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

Las referidas Comisiones funcionarán como determine el reglamento.

Art. 5.º El personal de Profesores de la Escuela de Bacteriología y de Ayudantes de Laboratorio se proveerá por oposición, mediante ejercicios que se detallarán en el reglamento correspondiente.

Art. 6.º El personal médico, Inoculadores y Vacunadores se nombrará por el Ministro de la Gobernación, mediante las condiciones que se marquen en el reglamento, respetándose los derechos legalmente adquiridos por los actuales Médicos del Instituto de Vacunación del Estado, y concediéndose á los demás garantías de permanencia en el cargo, del que no podrán ser separados sino por causa justificada en el oportuno expediente, oyéndose á los interesados, y previa consulta del Real Consejo de Sanidad.

Art. 7.º La concesión de certificados á los estudiantes ó Médicos alumnos de la Escuela de Bacteriología se hará previo examen ante un Tribunal formado por Profesores de las Secciones respectivas.

Art. 8.º La enseñanza de los alumnos y los servicios prestados á los particulares por este Instituto serán retribuidos por los interesados con arreglo á tarifas aprobadas por la Dirección general de Sanidad, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones á los pobres.

Art. 9.º El personal administrativo será nombrado por el Ministro de la Gobernación y Director general, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Las permutas y traslaciones entre el personal facultativo perteneciente á las dos primeras Secciones con el de la tercera y viceversa puedan absolutamente prohibidas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación publicará el reglamento de este Instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 302 de 29 Obre.)

Número 998.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
13.925	San Marcos.	Demarcacn.	Cabezo de los Cuchillos.	Cocón.	Aguilas.	Manuel Fernández.	Luis Brugarolas.	La Poderosa.	Herederos de Lario.	Murcia.
13.949	Soria.	Id.	Idem de los Arejos.	Id.	Id.	Anselmo Bañón.	»	Aquí me planto (cada-	»	»
13.956	Luna.	Id.	Idem de las Yeguas.	Id.	Id.	El mismo.	»	da).	»	»
13.961	La Favorita.	Id.	Los Arejos.	Id.	Id.	El mismo.	»	María Luisa.	Alejandro Martín.	Aguilas.
13.962	La Norma.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
13.963	La Traviata.	Id.	Cabezo de Umbria.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
Desde el 21 al 28 de corriente.										
13.984	Marta.	Demarcacn.	Los Arejos.	Cocón.	Aguilas.	Anselmo Bañón.	»	»	»	»
14.007	Africana.	Id.	Cabezo de los Machos.	Tèbar.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
14.015	Julio César.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
14.040	Aida.	Id.	Loma del Pantano.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
14.222	San Eugenio (demasia).	Lt.º de Plano.	El Charcón.	Cocón.	Id.	Eugenio Friat.	Luis Brugarolas.	Como V. quiera.	Benito Rebollo.	Aguilas.
14.223	San Andrés (Id.)	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Trinidad.	Benito Rebollo.	Aguilas.
13.095	Galatea.	Demarcacn.	Mesillo viejo.	Aguaderas.	Lorca.	José López Medina.	Anselmo Bañón.	La Leona.	Eugenio Friat.	Cartagena.
13.735	La Sardina.	Id.	Los Cabececos.	Morata.	Id.	Juan Gómez Martínez.	»	Victoria.	»	»
Desde el 29 del corriente al 6 de Diciembre.										
13.890	Miguel.	Demarcacn.	Ermita de Morata.	Morata.	Lorca.	Oracio Echevarrieta.	Anselmo Bañón.	Trinidad.	»	»
13.763	Guadalupe.	Id.	Umbria del Lomo de Bás.	Romonete.	Id.	Luis Brugarolas.	»	San Eugenio.	»	»
13.899	Numancia.	Id.	Cabezo del Aragador.	Id.	Id.	Anselmo Bañón.	»	»	»	»
13.915	Ermita 2.º	Id.	Lomo de Bás.	Id.	Id.	Luis Canthal.	Anselmo Bañón.	»	»	»
13.999	Complemento.	Id.	Solana del Lomo de Bás.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
14.070	La Notable.	Id.	Cúspide Lomo de Bás.	Id.	Id.	Gabriel López.	El mismo.	»	»	»
Desde el 7 al 14 de Diciembre.										
14.106	Cal Negra.	Demarcacn.	Calnegre.	Ramonete.	Lorca.	Luis de Arriaga.	Luis Brugarolas.	Por fuerza.	»	Lorca.
14.107	Franco.	Id.	Morro del Tollo.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Evangelica.	»	»
14.108	Altura.	Id.	Umbria del Aljibe.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Perdiz.	»	»
14.117	Carmita.	Id.	Morra de los Quemados.	Id.	Id.	Gabriel López.	El mismo.	2.º San Carlos.	»	»
Desde el 15 al 22 del mismo.										
14.106	Cal Negra.	Demarcacn.	Calnegre.	Ramonete.	Lorca.	Luis de Arriaga.	Luis Brugarolas.	La Oración.	»	Murcia.
14.107	Franco.	Id.	Morro del Tollo.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	Cartagena.
14.108	Altura.	Id.	Umbria del Aljibe.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	Aguilas.
14.117	Carmita.	Id.	Morra de los Quemados.	Id.	Id.	Gabriel López.	El mismo.	»	»	Cartagena.
Desde el 23 al 30 del mismo.										
14.106	Cal Negra.	Demarcacn.	Calnegre.	Ramonete.	Lorca.	Luis de Arriaga.	Luis Brugarolas.	»	»	Aguilas.
14.107	Franco.	Id.	Morro del Tollo.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
14.108	Altura.	Id.	Umbria del Aljibe.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	Bilbao.
14.117	Carmita.	Id.	Morra de los Quemados.	Id.	Id.	Gabriel López.	El mismo.	»	»	Aguilas.

Octava sección.

Número 1.000.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y actuación de Don Valentín Areu, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza.

En la ciudad de Lorca, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; El señor Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de ella y su partido: Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Antonio Flores, en nombre de Don Francisco Vera Vélez, mayor de edad y vecino de Mazarrón, contra los herederos de Francisco García Barrancos, de la misma vecindad, en reclamación de cantidad; y

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados é hipotecados, y con su valor pagar á Don Francisco Vera y Vélez, la cantidad de seiscientas pesetas, con más los intereses legales de seis por ciento desde el día de la presentación de la demanda y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo, en todas sus partes. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Campesino.—Con rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los herederos del ejecutado Francisco García Barranco, que lo son su viuda Francisca Sánchez y sus hijos Francisco, Antonio y José García Martínez, vecinos que han sido de Mazarrón, y cuyo actual paradero se ignora, á instancia del Procurador del ejecutado Don José María Munuera, se expide el presente, del cual se remitirá un ejemplar al señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el *Boletín oficial* de la misma, y otro que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado.

Dado en Totana á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 1.001.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que dimanante de autos de jura instada por el Procurador Don Tomás Atenza, contra Florentina Joaquina Leocadia Aragón Zapata y continuada contra sus herederos Doña Fuensanta, Carmen y Juan Javier Aragón y José Andrés García, se sacan á pública subasta por término de veinte días, cuyo acto tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado, el

día once de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, las fincas que á continuación se expresan, á las que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla la previa consignación del diez por ciento de aquélla. Los títulos de propiedad de los inmuebles, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante, durante las horas de audiencia de los días hábiles que median hasta el de subasta, para su examen por los que vayan á interesarse en ella; con prevención que licitadores ó rematantes no tendrán derecho á exigir otros.

Ptas.

Fincas:

1.ª Una casa en esta ciudad, con sus accesorias, situada en el barrio de San Benito, calle de Cartagena, marcada con el número nueve la casa principal y las accesorias con los siete y once; consta de planta baja, principal y cámaras ó azoteas, distribuida en varias habitaciones, con patio, siendo su última cubierta de terrado; ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cincuenta decímetros cuadrados; linda Mediodía calle de Almohajar; Norte casa de los herederos de Don Pedro Cuenca; Levante las de Don José García y Don Diego Hernández, y Poniente calle de su situación; y ha sido valorada en 5.200

2.ª Otra casa en esta ciudad, calle de Almenara, sin número, compuesta de una sola planta y cubierta de terrado, distribuida en varias habitaciones para uso doméstico y patio; linda por Levante Poniente y Norte otras casas de la misma procedencia, y Mediodía calle de su situación; ocupa una superficie de ciento treinta y tres metros veinticinco decímetros cuadrados; y á sido valorada en 1.125

Dado en Murcia á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Actuario, José Franco.

Número 993.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad de La Unión y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Guillén Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, cortados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de dos caballerías cuyas señas son: dos burros cerrados, uno de pelo blanco, orejas de liebre y cojea un poco de la pata derecha, y el otro pelo castaño, cacho de orejas, faltándole un pedazo en el rabo y tiene encima de las costillas unas señas de pelo blanco, siendo el aparejo de cada uno de

ellos, una sobrejarma de manta antigua, tres ropones; por mandil un saco, cabestrillo y estribos; apercibiéndolo al Antonio Guillén Martínez, de pararle el perjuicio á que haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía, procedan á la busca y captura del repetido Antonio Guillén Martínez y á la busca de las indicadas caballerías, poniéndolas á mi disposición en esta ciudad; pues así lo tengo acordado en la expresada causa y cuyo hecho tuvo lugar en el día diez y siete de Febrero último en esta indicada ciudad, perteneciendo dichas caballerías á José Marín Baños.

Dada en La Unión á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 992.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio García, de esta ciudad, vecino del Descargador, sin más antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre infracción de la ley de Ferrocarriles; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Ptas. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

BLANCA, por la subasta de consumos.	20 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	17 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)	
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	15 "
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	25 "
BLANCA, por la subasta de puestos públicos.	16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro.	17 "
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas.	16 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim.	11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal.	13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	13 "
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre.	23 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50